



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00162-00.

La gestora adjetiva del organismo implorante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al destino físico del perseguido.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en vista de que: a) se adujo que el rogado debía comunicarse o solicitar cita de forma inmediata o en los 5 días consecutivos, en aras de noticiarse personalmente respecto del trámite emprendido; acto que es innecesario, puesto que el enteramiento en cita, en orden a los parámetros que rigen la virtualidad, ha de surtirse con la remisión de las piezas procesales de rigor, las que permitirán que el demandado quede enterado plenamente del asunto y no deba concurrir en los 5 días siguientes, sino que en la data hábil consecutiva al recibimiento de esa documentación, ha de emprender su defensa; b) se indicó como medio de contacto la dirección virtual de la Agencia Jurisdiccional, además de un abonado telefónico, a pesar de que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el nombrado CENTRO DE SERVICIOS. Esto, exclusivamente a través del pertinente conducto digital, de suerte que solamente debía proporcionarse el correo electrónico de tal oficina, en aras de que se desarrollara la contradicción; y, c) jamás se comprobó, de manera fehaciente, que hubieran sido remitidos los soportes a que había lugar, esto es la demanda subsanada, sus anexos y el pertinente auto.

A la par de lo anterior, debe tomarse en consideración que si se realiza de manera apropiada la comunicación personal, proveyendo los elementos documentales de ley, será inane acudir al invocado aviso.

Ante ese panorama, **se requiere** al extremo proponente, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente el aludido enteramiento personal**. En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo intervalo y con similar amonestación, han de aportarse las probanzas relacionadas con cualquier actuación tendiente a cumplir la carga ritual impuesta.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9942a30d77061aa7651486dadfb1aa31384bf3a5e1585334e8493
00bb0454e

Documento generado en 07/06/2022 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>